

GUÍA SOBRE PROPIEDAD INTELLECTUAL: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

CLÍNICA JURÍDICA DE EMPRENDIMIENTO.
UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.

GUÍA ELABORADA:

ÁNGELA VILLACORTA LLORENTE
ROBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ



INTRODUCCIÓN A LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

En España, el objeto de la propiedad intelectual se refiere a DERECHOS DE AUTOR y DERECHOS AFINES.

Significa que a quien realiza una obra o alguna de las otras prestaciones protegidas se le concede un monopolio sobre su utilización. Y, por tanto, también implica que, cuando cualquier otra persona quiera utilizar una obra o prestación ajena, tendrá que contar con la autorización de su “dueño” o “dueños” intelectuales.

Si nuestro objeto son invenciones (patentes o modelos de utilidad), signos distintivos u otros bienes de propiedad industrial como el diseño industrial, debemos acudir a la guía sobre propiedad industrial

DERECHOS AFINES

Los derechos afines¹, son los derechos que tienen las personas que, aunque no son autoras de una obra, generan aportaciones que merecen protección mediante derechos de propiedad intelectual (por ejemplo, la inversión del productor o la impronta del artista que canta una canción). Son derechos independientes de los derechos de autor y, en su mayoría, económicos. Su contenido y significado es parecido al de los derechos económicos de autor, pero suelen tener una duración más limitada

Están clasificados en siete grupos que son los siguientes:

- Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus actuaciones, tanto en vivo como grabadas o radiodifundidas.
- Derechos de los productores de fonogramas sobre cualquier uso de sus grabaciones.
- Derechos de los productores audiovisuales sobre cualquier uso de sus grabaciones.
- Derechos de las entidades de radiodifusión sobre sus programaciones.
- Derechos de quienes realizan “meras fotografías” (fotografías que no alcanzan la originalidad de obra fotográfica), sobre cualquier uso que se haga de ellas.
- Derechos de las editoriales sobre determinadas producciones.
- Derecho de los fabricantes sobre las bases de datos. (Consultar guía específica sobre protección del software y bases de datos)

¹ Se encuentran regulados en los Art. 105-137, Ley de Propiedad Intelectual.

DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor protege la obra que es fruto del intelecto del ser humano.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual: “Son objeto de propiedad intelectual todas las **creaciones originales** literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”.

CARACTERÍSTICA DEL DERECHO DE AUTOR:

- **Originalidad** SOBRE LA FORMA de expresión de una idea, entendida como atributo resultado de la actividad del ser humano.
 - **Originalidad subjetiva:** aportación relevante de un determinado autor.
 - **Originalidad objetiva:** tendente a la novedad. Se refiere a aquello que siendo creativo nadie lo haya intentado con anterioridad.

La obra derivada es aquella que nace o procede de otra obra, a través de una reelaboración original de la primera.

Hay que tener en cuenta que, antes de crear una obra derivada, hay que respetar los derechos del autor de la obra originaria.

Por ejemplo, cuando el autor quiere traducir la novela a otro idioma deberá buscar la autorización del autor de la novela que desee traducir..

El Derecho de autor protege tanto la obra originaria como la que resulta de la transformación

ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR:

- **Derechos adquiridos originariamente:** La condición de titular se atribuye en el momento de nacimiento de la obra
- **Derechos adquiridos derivativamente:** La condición de titular se obtiene a través de un título traslativo por parte del titular anterior del derecho de autor

Titulares originarios de los derechos:

- Autores: pueden serlo personas físicas o jurídicas –jurídicas solo en obras colectivas- (como, por ejemplo, una SL).
- Artistas intérpretes o ejecutantes, realizadores de meras fotografías.
- Titulares del derecho sobre bases de datos (Ver guía sobre protección del software y bases de datos)
- Productores de grabaciones audiovisuales y fonográficas.
- Organismos de radiodifusión

DERECHOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE AUTOR

1. DERECHOS MORALES

Los derechos morales protegen la adhesión de la obra al autor, el vínculo que se crea entre ambos, que es indestructible para el Derecho.

Características:

- Irrenunciable
- No se pueden vender, ceder o transmitir
- Imprescriptible
- Se garantizan ante cualquier persona que realice un perjuicio en estos derechos morales

CUÁLES SON LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR:

- a. Decidir si su obra puede ser divulgada y en qué forma.
- b. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, por ejemplo, un logotipo, o anónimamente. Por divulgación se entiende la primera vez que una obra se hace accesible al público.
- c. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra (paternidad intelectual).
- d. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos interesados o menoscabo a su reputación.
- e. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- f. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios.
- g. Acceder al ejemplar único o raro de la obra para explotarla, cuando se halle en poder de otro, siempre de la forma menos perjudicial para su poseedor y previa indemnización, si procede.

2. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Se refieren al monopolio que la ley permite a los titulares sobre el uso con valor económico que se haga de la obra o prestación. Todos los derechos de explotación son independientes.

CUÁLES SON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOR

La Ley entiende que el autor tiene derecho exclusivo sobre cualquier uso de su obra que suponga una puesta en valor de la misma. Los que aparecen en la Ley son solo ejemplificativos, por ser los más habituales

Como ejemplos de derechos de explotación veremos los derechos de REPRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMUNICACIÓN PÚBLICA Y TRANSFORMACIÓN:

DERECHO DE REPRODUCCIÓN:

El derecho de autor se asienta en un principio fundamental: el titular de ese derecho puede impedir que otros reproduzcan ("copien") su obra.

Reproducción

Fijación directa o indirecta, provisional o permanente a través de cualquier medio o forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN:

Distribución

Puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS OBRAS: La Representación o Ejecución Pública.

Hablamos de representación o ejecución pública de la obra en un lugar en el que el público está o puede estar presente, pero en el que se haya congregado un número relevante de personas no seleccionadas o individualizadas a priori por ningún criterio.

Traducir

Expresar la obra en un idioma distinto del de la versión original

Adaptar

Modificar la obra para crear otra, por ejemplo, adaptar una novela para hacer una película o cuando el manual de estudios hecho para alumnos de universidad es adaptado para estudiantes de cursos inferiores

El resultado de TRANSFORMAR una obra es otra obra, que se considera DERIVADA. Por eso, quien quiera publicar la traducción o la adaptación deberá conseguir la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra ORIGINARIA/TRANSFORMADA y del titular de derecho de autor sobre la traducción y la adaptación.

DERECHOS MORALES	DERECHOS DE EXPLOTACIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Irrenunciables• No se pueden vender, ceder o transmitir en vida• Solo se transmiten a herederos las de defensa de la integridad, paternidad intelectual y divulgación• Se extinguen con la muerte del autor, excepto las que se pueden transmitir a herederos	<ul style="list-style-type: none">• Renunciables• Transmisión mediante contrato con terceros (cesión)• Transmisión mediante herencia• De duración determinada

DURACIÓN Y LÍMITES

DURACIÓN:

La duración de los derechos exclusivos sobre la explotación dependerá de si la persona titular del derecho es autor, intérprete, productor de fonogramas, etc. Esta duración va desde los 15 años para la protección de bases de datos o toda la vida del autor y hasta los 70 años después de su muerte. Tratándose de derechos morales, algunos no se extinguen nunca (derecho de identificación de la autoría y de integridad de la obra). Casi todos los demás derechos morales de autor se extinguen con la muerte del autor (salvo el de divulgación, que dura lo mismo que los de explotación).

LÍMITES:

Para la realización de cualquiera de estas actividades que la LPI describe como "límites", no se necesitará autorización del autor, siempre que no supongan un perjuicio para este o para la obra. Entre otros, se establecen los siguientes:

- Reproducción provisional.
- Copia privada.
- Citas y reseñas con fines educativos o de investigación.
- Profesores de educación reglada y personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación.
- Trabajos sobre temas de actualidad.
- Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.
- Parodia

¡NOTA IMPORTANTE!

El autor, en calidad de creador, puede incluir medidas tecnológicas de protección a la obra (bloqueo, anticopia, etc...), y quienes infrinjan esas medidas son perseguibles directamente por ello.

TRANSMISIÓN (CESIONES Y LICENCIAS) DEL DERECHO DE AUTOR

Por contrato solo pueden transmitirse los derechos exclusivos de explotación. Esa transmisión se realiza mediante el **contrato de cesión**.

La transmisión puede tener por objeto todos los derechos patrimoniales o exclusivamente algunos de ellos (transmisión parcial). En todo caso, solo serán objeto de cesión aquellos derechos o modalidades de los mismos que recoja el contrato de cesión

La cesión puede pactarse por un plazo determinado (este plazo será de 5 años si éste no se pacta nada en el contrato de transmisión) y para una zona o territorio limitado.

Si no se especifican modalidades de explotación cedida, se entienden únicamente las que se deduzcan del propio contrato y sean indispensables para cumplir la finalidad del contrato.

Si no se especifica el territorio, se considerará que será el país donde se realiza la cesión.

La mera adquisición del soporte material de una obra (o sus ejemplares) no supone la adquisición también de los derechos de autor.

Será preciso, por lo tanto, un acuerdo específico sobre ello.

El sujeto a quien se transmiten los derechos posee los derechos que le son transmitidos en virtud del contrato, es decir, pasa a ser el nuevo titular de dichos derechos, por el plazo y en el territorio acordados.

Los **autores** menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena **capacidad para ceder derechos** de explotación.

Toda cesión deberá formalizarse **por escrito**.

Ceder es transmitir (traslación), mientras que licenciar es conceder autorización

Tened en cuenta que la cesión del conjunto de la obra futura es nula, para que el autor no comprometa toda su obra futura. También es nula la obligación de no crear en el futuro y la cesión de exclusiva sobre modalidades de explotación inexistentes al momento de la cesión.

La transmisión de los derechos de propiedad intelectual mediante contrato puede ser de dos tipos:

- **Cesión exclusiva:** Los derechos transmitidos al receptor (cesionario) solo van a poder ser ejercidos por este. Ha de ser expresa. La exclusión afecta incluso al transmitente (cedente). Se permite conceder cesiones no exclusivas a terceros, con consentimiento expreso del cedente.
- **Cesión no exclusiva:** La cesión no exclusiva supone la transmisión de derechos de propiedad intelectual en esta modalidad no impide al autor acordar más cesiones, con el mismo objeto, a favor de otros cesionarios (cesionarios). Estos cesionarios podrán utilizar la obra en concurrencia entre sí.
- **Si no se especifica nada,** la cesión de derechos se presume no exclusiva

ENTIDADES DE GESTIÓN Y LOS OPERADORES DE GESTIÓN INDEPENDIENTES

Son quienes conceden esas licencias, por un lado, y quienes representan, recaudan y luego reparten - los rendimientos de esas licencias - entre los autores y titulares protegidos, por otro.

En España el sistema de las entidades de gestión está establecido en modo tal que se reparten el "mercado" por titulares protegidos. O sea que, prácticamente, hay una entidad de gestión por colectivo protegido (artistas: AISGE; ejecutantes musicales: AIE; productores fonográficos: AGEDI; productores audiovisuales: EGEDA; autores: SGAE, en general; DAMA para los autores de obras audiovisuales; SEDA para los autores musicales, que nació el año pasado). Además, están CEDRO, que licencia y recauda en temas de reprografía; y VEGAP que licencia y recauda en lo que se refiere a obras plásticas. Operadores independientes aún no tenemos, pero pueden aparecer en el futuro

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El registro de la Propiedad Intelectual es el registro público y oficial que tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por la Ley.

La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no es obligatoria, pero constituye una prueba cualificada para la protección de los derechos de autor ya que se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular.

Serán los autores o los titulares de otros derechos de propiedad intelectual quienes puedan solicitar el registro de propiedad intelectual; sin perjuicio de que también puedan solicitar el registro los sucesivos titulares por transmisión mediante contrato con terceros o a través de herencia, los representantes de los autores o titulares de derechos, o quien ejerca la tutela o patria potestad del autor y titular cuando este fuera menor o incapacitado legal.

NO SE PUEDE REGISTRAR:

- Los diseños industriales, las patentes, los inventos, las denominaciones, las marcas, y los logotipos, que obtienen su protección a través de la legislación de Propiedad Industrial.
- Los juegos, sistemas, proyectos, ideas, técnicas, métodos, conceptos, procedimientos para hacer, realizar o construir cosas, métodos o descubrimientos científicos o técnicos, principios matemáticos, fórmulas y algoritmos, o cualquier concepto, proceso o método de trabajo.
- Las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes de registro se pueden presentar tanto de forma TELEMÁTICA como PRESENCIAL.

- PARA TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES VISITA EL SIGUIENTE ENLACE:

[Registro de la Propiedad Intelectual | Ministerio de Cultura y Deporte](#)

OTROS DATOS DE INTERÉS

- El propio titular de un derecho de explotación sobre una obra, por ejemplo, un libro, puede preconstituir la prueba de su propiedad intelectual incluyendo en su creación el símbolo de reserva de derechos incluyendo en su creación el símbolo de reserva de derechos (©) precisando el año y lugar de la divulgación de la obra.

Este símbolo lo puede introducir tanto el autor como el cesionario de derechos de propiedad intelectual.

A veces, incluso aparecen las de ambos, por ejemplo, en la portada de un libro (la del autor y la del cesionario exclusivo que suele ser la editorial).

Este símbolo no requiere ninguna certificación o intervención de autoridad. Se incluye por el particular.

Y, en caso de litigio, supondrá una inversión de la carga probatoria.

O sea, que, si yo he incluido el símbolo y el presunto plagador no, que sea él quien demuestre que realizó la obra antes

- En caso de conflicto relativo a los derechos de propiedad intelectual, el titular de los derechos de propiedad intelectual podrá solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, o solicitar la adopción de medidas cautelares de protección urgente.

Aparte de los Órganos judiciales definidos para resolver este tipo de disputas, se puede acudir al arbitraje (es otro medio de resolución de conflictos pero más sencillo que un proceso judicial) ante la Sección 1ª de la [Comisión de Propiedad Intelectual](#) (toda la información está a su disposición vía Web y pertenece al Ministerio de Cultura y Deporte)